

Sentencia SU-167/24 (Mayo 9)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas
Expediente T-9.665.657

La Corte Constitucional determinó que la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado incurrió en un defecto fáctico en su dimensión negativa dado que, a pesar de que las pruebas existentes en el proceso de reparación

directa suscitaban dudas significativas acerca de los hechos relacionados con la muerte de una niña diez años de edad, se abstuvo de emprender una actividad probatoria completa, incluyendo el decreto de pruebas de oficio, con el objeto de precisar las condiciones en que ello ocurrió. Lo anterior desconoció la obligación de aplicar un enfoque de género y el principio *pro infans*.

1. Antecedentes

Los padres, hermanos, abuelos y tíos de una niña de diez años de edad víctima de violencia sexual y de homicidio promovieron el medio de control de reparación directa con el fin de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable al Estado por una falla en el servicio. Los familiares consideraron que la Policía no cumplió con sus deberes dado que, en caso de haberlo hecho, se habría podido evitar el resultado fatal.

El 19 de noviembre de 2021, la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia que concedió las pretensiones de los familiares de la niña y, en su lugar, las negó. Concluyó que, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, a los agentes no les fue posible impedir el resultado. Indicó que cuando se avisó a la Policía la niña ya había fallecido y, por ello, no se podía predicar la existencia de una falla en el servicio por omisión. El Consejo de Estado consideró que todas las pruebas coincidían en que para el momento en que las autoridades conocieron del secuestro el daño ya había ocurrido. Asimismo, que la causa eficiente del hecho dañoso fue una actuación personal y delictiva del agresor, quien se acogió a sentencia anticipada.

A la Sala Plena de esta Corporación le correspondió resolver la acción de tutela presentada en contra de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en la que se solicitaba el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia debido a la decisión antes referida.

2. Decisión

Primero. REVOCAR, por las razones expuestas, las sentencias proferidas el 25 de mayo de 2023 y el 4 de agosto de 2023, por la Sección Cuarta y la Sección Primera del Consejo de Estado, en primera y segunda instancia, las cuales negaron el amparo y declararon la improcedencia de la acción de tutela, respectivamente. En su lugar **TUTELAR** los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Didian Román Pérez Landeta.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado en el

marco del proceso de reparación directa bajo radicado número 05001-23-31-000-2008-01375-01 (40924) y **ORDENAR** a la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado que, luego de decretar y practicar las pruebas de oficio que estime relevantes, en atención a lo dispuesto en esta providencia en relación con el enfoque de género y el principio *pro infans*, adopte una nueva decisión en un término no mayor a treinta (30) días.

3. Síntesis de los fundamentos

Antes de pronunciarse sobre el caso concreto, la Sala Plena consideró que el control de la providencia judicial debía desarrollarse a partir de las exigencias impuestas por el enfoque de género y el principio *pro infans*. Dicho abordaje es necesario, advirtió, a efectos de satisfacer la exigencia de la debida diligencia conforme a la cual el Estado está en la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de conductas.

Sostuvo la Corte que dicho enfoque se traduce en el deber de analizar la providencia judicial cuestionada incluso más allá de lo específicamente planteado en el escrito de tutela. En efecto, en una controversia a la que subyace el más grave atentado contra los derechos de una niña y en el que la búsqueda de la verdad se erige en un objetivo especialmente importante en virtud de mandatos constitucionales e internacionales -integrados al bloque de constitucionalidad-, constituye un deber de este tribunal emprender un examen que permita establecer si la justicia administrativa cumplió adecuadamente su obligación de esclarecer los hechos y, a partir de ello, definir si existía o no responsabilidad del Estado.

La Corte Constitucional se preguntó si, en atención a las deficiencias probatorias identificadas por el Consejo de Estado al momento de establecer el nivel o grado de corroboración de la hipótesis del demandante -valoración probatoria-, era exigible decretar de oficio las pruebas requeridas para esclarecer los hechos.

La respuesta fue positiva. Para la Corte no solo se configuraba uno de los eventos que activaba la competencia para decretar pruebas de oficio, sino que dicha práctica era una consecuencia necesaria de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Se trataba de una discusión relativa a los derechos de una niña víctima de violencia que exigía realizar todos los esfuerzos disponibles para aclarar los hechos del caso y descartar o confirmar las hipótesis planteadas.

Teniendo en cuenta que para el Consejo de Estado el material probatorio resultaba insuficiente para determinar con certeza como ocurrieron los hechos, surgía una obligación de decretar de oficio las pruebas necesarias

para definir si los hechos alegados al fundamentar la falla en el servicio habían ocurrido. Para la Sala las pruebas obrantes en el proceso suscitaban dudas significativas. Procurar la superación de esas dudas era de extraordinaria relevancia para definir si tuvo lugar o no el incumplimiento del deber de protección de los derechos de una niña. La perspectiva de género le imponía al Consejo de Estado adelantar una actividad probatoria completa que, al margen de sus resultados concretos, permitiera confirmar o descartar las afirmaciones vertidas en los testimonios. Sin embargo, ello no ocurrió y esa duda era perfectamente posible de ser esclarecida.

En consecuencia, la Corte Constitucional determinó que la autoridad accionada incurrió en un defecto fáctico en su dimensión negativa porque estaba en la obligación de decretar pruebas de oficio a fin de contar con todo el material probatorio relevante para precisar la hora y las circunstancias en las que la Policía Nacional se enteró del secuestro de la niña, así como el modo en que actuó después de recibida dicha información. Para la Sala no era posible que ante un conjunto probatorio que arrojaba tantas dudas sobre la forma en que actuó el Estado para proteger de la violencia a una niña, la respuesta implícita en la providencia consistiera en señalar que (i) una de las partes no hizo lo suficiente para probar su hipótesis y, por ello, (ii) el juez de la reparación no tenía la obligación de activar sus competencias para establecer -hasta donde ello fuera posible- lo ocurrido. Ello constituye, concluyó, una infracción al deber de prevenir, erradicar, sancionar y reparar cualquier forma de violencia o discriminación contra la mujer.